



## CIRCULAR No. 014

**PARA:** RECTORES (AS), DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

**DE:** SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

**ASUNTO:** APLICACIÓN DEL DECRETO 2247 DE 1997 POR EL CUAL SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO A NIVEL PREESCOLAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

**FECHA:** 16 DE FEBRERO DE 2022.

El Decreto 2247 de 1997 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, indica en su artículo segundo que, la prestación del servicio público educativo del nivel preescolar se ofrecerá a los educandos de tres (3) a cinco (5) años de edad y comprenderá tres (3) grados, así:

1. Pre- jardín, dirigido a educandos de tres (3) años de edad. (ICBF- Prosperidad Social)
2. Jardín, dirigido a educandos de cuatro (4) años de edad. (ICBF- Prosperidad Social)
3. Transición, dirigido a educandos de cinco (5) años de edad y que corresponde al Grado obligatorio constitucional (Instituciones Educativas Departamentales)

De lo anterior, es preciso mencionar que, para las instituciones educativas de carácter oficial que se encuentran bajo la jurisdicción de la Secretaría de Educación de Nariño, no cuentan hasta el momento con la autorización por el Ministerio de Educación Nacional, para la apertura de los grados Pre-jardín y Jardín.

Sin embargo, para las instituciones educativas que tengan la intención de hacer la apertura del grado JARDÍN, para la atención de niños y niñas en edad de 4 años, deben realizar la solicitud a través del SAC de la SED NARIÑO, teniendo en cuenta los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y el Decreto 1075 de 2015 en su "artículo 2.3.3.2.2.3.3. Las instituciones educativas estatales que estén en condiciones de ofrecer además del Grado de Transición, los grados de pre-Jardín y Jardín, podrán hacerlo, siempre y cuando cuenten con la correspondiente autorización oficial y su implementación se realice de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente plan de desarrollo educativo territorial; para este efecto, se requiere que el municipio en el que se encuentre ubicado el establecimiento educativo, haya satisfecho los porcentajes de que trata el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 115 de 1994".

Por otro lado, es menester resaltar el artículo 6 del Decreto 2247 de 1997, señalando que, "las instituciones educativas, estatales y privadas, podrán admitir, el grado 1° de la educación básica correspondiente, a los estudiantes de seis (6) años o más que no hayan cursado el grado de transición"

Además, es de suma importancia evocar el artículo 10 de la norma citada, el cual indica que, "EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN PREESCOLAR NO SE REPRUEBAN GRADOS ni actividades. Los educandos avanzarán en el proceso educativo, según sus capacidades



Libertad y Orden



Gobernación de Nariño

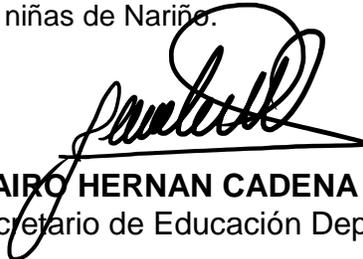
Secretaría de Educación  
Subsecretaría de Calidad Educativa

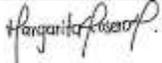
y aptitudes personales. Para tal efecto, las instituciones educativas diseñarán mecanismos de evaluación cualitativa cuyo resultado, se expresará en informes descriptivos que les permitan a los docentes y a los padres de familia, apreciar el avance en la formación integral del educando, las circunstancias que no favorecen el desarrollo de procesos y las acciones necesarias para superarlas”.

De igual manera, se recalca el cumplimiento de esta normatividad, a fin de que los niños y niñas que transitan desde ICBF y Prosperidad Social puedan matricularse al grado preescolar o transición (primer grado obligatorio) y que son aquellos que cumplen 5 años a junio del presente año 2022.

Además, aquellos estudiantes que por diferentes situaciones de vulnerabilidad no contaron con atención básica y por ello no fue posible cursar el grado preescolar y que cuentan con seis (6) años de edad cumplidos o más, deben matricularse en el grado primero de acuerdo a su desarrollo cronológico, los logros que hubiesen alcanzado según lo establecido en el proyecto educativo institucional y el proceso de cada caso establecido en la normativa vigente.

Por todo lo anterior, la Secretaría de Educación solicita a las instituciones educativas bajo su jurisdicción, atender las disposiciones señaladas en esta Circular, en efecto al Decreto 2247 de 1997, especialmente los artículos mencionados, con el objeto de favorecer la atención integral de los niños y niñas de Nariño.

  
**JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA**  
Secretario de Educación Departamental

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Margarita Rosero Mora	Subsecretaría de Calidad Educativa	Aprobó	
María Alejandra Muñoz	Contratista SED	Revisó	
Carlos Andrés Pantoja Benavides	Contratista Líder de Educación Inicial	Elaboró	

